
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 14 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio S/Jnchez Puello.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina V/Jsquez.

Interviniente: Franyesca Suero Soriano.

Abogado: Lic. Yvanhoe Perdomo Espinosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidente; Esther Elisa Agel/Jn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S/Jnchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Antonio S/Jnchez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0013984-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa n.º. 9, centro de la ciudad, San Cristbal, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SSEN-00272, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

O/çdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/çdo al Licdo. Yvanhoe Suero Soriano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, en representacin de la parte recurrida Franchesca Suero Soriano;

O/çdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas Vel/Jsquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina V/Jsquez, en representacin del recurrente José Antonio S/Jnchez Puello, depositado en la secretar/ça de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Yvanhoe Perdomo Espinosa, en representacin de la recurrida Franyesca Suero Soriano, depositado en la secretar/ça de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018;

Visto la resolucin n.º. 2294-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución número 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de noviembre de 2016, el señor José Antonio Sánchez Puello presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Franchesca Suero Soriano, por presunta violación a los artículos 1, 2 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal número 301-2016-SEEN-098, en fecha 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Frayesca Suero Soriano, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; en perjuicio del querrelante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Mujeres; SEGUNDO: Condena a la imputada Frayesca Suero Soriano, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en favor del querrelante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, cantidad que corresponde al cheque número 0002 de fecha 19/08/2016; TERCERO: En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querrelante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado Lic. Rafael Nina Vásquez, en cuanto al fondo rechaza la indemnización solicitada por el querrelante y actor civil por no haber demostrado los daños y perjuicios sufridos productos de la infracción cometida por la imputada Frayesca Suero Soriano; CUARTO: Se condena a la imputada Frayesca Suero Soriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Rafael Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el número 0294-2017-SEEN-00272, de fecha 14 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Yvanhoe Perdomo Espinosa, abogado actuando en nombre y representación de Frayesca Suero Soriano; contra la sentencia número 0539-2016-SEEN-00040 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y esta Alzada en virtud de las disposiciones del artículo 422.2 dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos y fijada por la sentencia recurrida y de las pruebas que en ella se hacen mención. En consecuencia, absuelve a la señora Frayesca Suero Soriano de la acusación de violación a la Ley de cheques número 2859, modificada por la Ley 62-2000, descargándola de toda responsabilidad penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión TERCERO: Compensa las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal): a) falta de motivación y violación al principio de oralidad y contradicción. Violación al derecho de defensa y a las

normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, errónea aplicación del artículo 24 del C.P.P.; b) desnaturalización de documentos y de los hechos, fallo ultrapetita y violación al principio de la sana crítica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426, numeral 3, sobre los motivos de la casación, ver Código Procesal Penal). Falta de motivación y violación al principio de oralidad y contradicción. Violación al derecho de defensa y a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua incurre en una total falta al derecho de defensa del hoy recurrente y en una violación esencial a las normas del debido proceso, ya que la referida certificación que sirve de base para su razonamiento para revocar la sentencia de primer grado y evacuar su propia sentencia nunca fue admitida ni aportada medio de prueba ante el juez de marras, que originalmente conoció del caso. Desnaturalización de documentos y de los hechos. Fallo ultrapetita. Violación al principio de la sana crítica: La Corte a-qua no tiene facultad para declarar nulo un cheque del cual ninguna de las partes le ha solicitado la nulidad y que se encuentra formando parte de un proceso penal en el cual primer grado ni ante la Corte a-qua se hizo tal pedimento cayendo en el vicio denominado fallo ultrapetita. La prueba por excelencia que ha servido de base para la Corte a-qua fallar en nuestra contra, no formaba parte de los legajos procesales sometidos a su escrutinio, incurriendo en violación a la sana crítica y al derecho de defensa del hoy recurrente. Muy por el contrario al razonamiento de la Corte a-qua, la jueza de marras, dio una respuesta contundente, meridiana y apegada al derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al segundo medio, único que analizara esta Corte por la solución que le daré al recurso; ciertamente del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la Jueza del tribunal a-qua valoró la solicitud de servicio de pedido de cheque de fecha 19/8/2016; no así la certificación expedida por el Banco BHD Len de fecha 15 de febrero de 2017; en la que se hace constar lo siguiente: “Luego de saludarle cordialmente, en atención a su solicitud de emisión de una certificación en la cual se haga constar la fecha en la que Ud. hizo requerimiento de chequeras, así como la fecha en la que efectivamente les fueron entregados los talonarios correspondientes a los cheques que abarcan del número 001 al número 150 de la cuenta corriente en pesos n.º. 23047360012, tenemos a bien indicar que Ud. formalizó la referida solicitud en fecha 19/8/2016, siendo consecuentemente entregados los talonarios correspondientes en fecha 28/8/2016. Firmado por Yudely Dotel, gestora de negocios, agencia San Cristóbal III, Banco Múltiple BHD Len, S. A.”; falta de valoración que evidentemente la condujo a fundar su sentencia de condena en una prueba obtenida de forma ilícita por el beneficiario principal del cheque; y de donde se infiere que el cheque ya existía sin haberle sido entregada la chequera contentiva del mismo a la libradora del cheque. Que ante la falta de valoración de un medio de prueba como la Certificación de fecha 15 de febrero de 2017 expedida por el Banco BHD-Len, que pudo cambiar el curso del proceso y la valoración de un medio de prueba obtenido ilegalmente, como lo es el cheque n.º. 0002 de fecha 19 de agosto del año 2016 fundamento de la presente acción, procede declarar nula la decisión impugnada y esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procede a dictar sentencia directamente sobre el caso. Que, con el elemento de prueba consistente en la certificación de fecha 15 de febrero de 2017, combinado con la copia fotostática del cheque en blanco y de las declaraciones de la testigo Frine Aspasia Rivera Santana, notario-público, quien declara entre otras cosas que: “...la señora Frayesca Suero Soriano, tenía negociación de préstamos personales. Tomó un préstamo por valor de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, se redactó un pagaré notarial, en la institución se queda con esos documentos. Lo redacté yo el pagaré lo firmó la señora Frayesca, no tengo conocimiento del pago del cheque porque no participé en eso”, sumado a las declaraciones de la imputada; se demuestra que realmente la señora Frayesca Suero Soriano, entregó al señor Benjamín Arias Soto, un cheque en blanco firmado por esta, para el cobro de los intereses de la deuda producto de un préstamo de RD\$200,000.00 pesos que había contraído con el señor Benjamín, es decir el mismo fue entregado como garantía del pago de los intereses de una deuda; procediendo el beneficiario a llenar el mismo a máquina, colocando la suma que dice él que la señora le adeudaba, que resultó ser superior a la que la imputada alega deber, colocándole la fecha, la cual no se corresponde con la fecha en la que a la señora le entregaron la chequera en donde figuraba el cheque en cuestión y posteriormente lo endosó a favor del

seor José Antonio Sánchez Puella, hoy querellante. Esto significa que el seor Benjamín Arias Soto, llenó el cheque en blanco y firmado por la seora Frayesca, por el monto que él supuestamente le adeudaba al seor José Antonio Sánchez Puella y le colocó una fecha para la cual ni la chequera que contenía el cheque existía y lo que es peor la libradora no la tenía en sus manos, por lo que el mismo no puede servir de base para configurar la violación a la ley de cheque. Si bien es cierto que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece la libertad probatoria, esto es a condición que las mismas sean obtenidas de forma lícita. Que en ese sentido los artículos 166 y 167 del texto legal antes citado disponen: “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.” Y “No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado respectivamente. Que por lo antes expuesto esta Alzada ha podido establecer que el cheque n.º 0002 de fecha 19 de agosto del año 2016, fue girado en garantía del pago de los intereses de una deuda y no en pago de una obligación, ya que si se observa el mismo tiene la fecha en que fue solicitada la chequera, lo que significa que ya el cheque estaba cuando no existía, toda vez que la chequera contenida de dicho cheque fue entregada por el Banco BHD Len, en fecha 28 de agosto de 2016, es decir nueve días después de existir el cheque, lo que constituye un absurdo, razón por la cual el mismo deviene en nulo. Que es evidente que todas las acciones derivadas de la emisión de dicho cheque, como el protesto del cheque y la denuncia del protesto de cheque son nulos por ser la consecuencia de un acto ilícito. Que la Constitución de la República dispone en el artículo 69 numeral 8 que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. Que la obtención irregular del cheque hace perder la exigibilidad de la obligación por los medios establecidos en la ley de cheque. Sin embargo es importante destacar que la seora Frayesca Suero Soriano, admite que le debe al seor Benjamín Arias Soto, es decir no niega la existencia de la deuda, por lo que este último puede iniciar acciones ordinarias para el cobro de la misma. Al decidir el recurso, la Corte de Apelación puede: Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso “que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncie sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en caso de la especie procede compensar el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado la recurrente en sus pretensiones ante esta instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por el recurrente, se advierte que ambos medios guardan estrecha relación, en función de que la Corte a quo dio por establecido que la certificación sealada por la defensa de la imputada no fue la tomada en cuenta para revocar la decisión impugnada, sino el formulario de solicitud de entrega de chequeras del Banco BHD-Len, el cual contiene la misma fecha que le fue colocada al cheque objeto de la litis, lo que indica que en esa fecha el mismo no había sido entregado en manos de la hoy imputada; por tanto, como bien interpretó la Corte a quo, el referido documento carece de valor jurídico, en razón de que la imputada desconoce tener alguna relación comercial con el querellante ni mucho menos que le adeuda a este el monto plasmado en el referido documento; por consecuencia, al determinar la irregularidad en que fue llenado el cheque, el mismo se convierte en una prueba ilícita, cuya ilegalidad puede ser observada por los jueces en cualquier etapa del proceso, aun de manera oficiosa; por tanto, los vicios denunciados carecen de fundamento y de base legal, en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10, así como la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Franyesca Suero Soriano en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez Puella, contra la sentencia número 0294-2017-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gub.ve